

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Servidumbre-conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P.
Demandado	Olmedo Vallejo Osorio
Radicado Único	76 147 31 03 002 2020-00042-00
Providencia	Sentencia No. 6 - Anticipada
Instancia	Primera
Decisión	Imposición Servidumbre

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Dictar sentencia anticipada, en los términos del Código General del Proceso, en el juicio verbal de Servidumbre Legal de conducción de Energía Eléctrica propuesto por la Sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P. contra el señor Olmedo Vallejo Osorio

2. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:

Narró la demandante, en esencia, que en desarrollo de su objeto social realiza un plan de transmisión de expansión y distribución de energía eléctrica para el Valle del Cauca en el período 2019-2028, debiendo ejecutar obras para la consolidación de los proyectos de expansión, generación y cobertura, específicamente en la línea Cartago Alcalá 34.5 Kw.

Que para la gestación del citado proyecto, requiere afectar parcialmente el predio denominado "El Lote" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-82772 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, ubicado en la verdea Mata de Ají del municipio de Alcalá Valle, de aproximadamente tres hectáreas y cuya posesión, tenencia y propiedad la ostenta el señor Olmedo Londoño Osorio.

Expresa que el área requerida para la servidumbre pretendida, tiene una extensión total de 901 metros cuadrados y una longitud de 116.47 Metros, según plano adjunto, quedando comprendida por los siguientes linderos especiales:

"OESTE:- Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1009450,52 y E: 1142114,51 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 2 con Coordenadas "N: 1009453,35 y E: 1142113,68 en una distancia 2.96 metros.-

Desde el punto 2 sobre el lindero con el predio LA ARBOLEDA hasta el punto 3 con Coordenadas N: 1009456.98 y E: 1142117,55 y una distancia de 5.3 metros.

NORTE: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio EL LOTE hasta el punto 4 con coordenadas N:"1009438,68 y E: 1142192.47 y una distancia 77.13 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 5 con coordenadas "N:1009442,47 y E: 1142197,29" y una distancia de 6.12 metros

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 6 con coordenadas "N:1009442,47 y E: 1142204,13" y una distancia de 6. 84 metros

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 7 con coordenadas "N:1009436,49 y E: 1142210.1" y una distancia de 8. 84 metros

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 8 con coordenadas "N:1009429,43 y E: 1142210" y una distancia de 7.06 metros

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 9 con coordenadas "N:1009417,45 y E: 1142223,4" y una distancia de 17.97 metros

ESTE: Desde el punto 9 sobre el lindero de LA VÍA hasta el punto 10 con coordenadas "N:1009413,56 y E: 1142220,66" y una distancia de 4.76 metros

SUR . Desde el punto 10 sobre el lindero de LA VÍA hasta el punto 11 con coordenadas "N:1009417,06 y E: 1142213,35" y una distancia de 8.1 metros

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 12 con coordenadas "N:1009424,23 y E: 1142205,33" y una distancia de 10.76 metros

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 13 con coordenadas "N:1009423,08 y E: 1142200,78" y una distancia de 4.7 metros

Desde el punto 13 sobre el lindero de LA VÍA hasta punto 14 con coordenadas "N:1009426,52 y E: 1142193.17" y una distancia de 8.36 metros

Desde el punto 14 sobre el lindero del pedio EL LOTE hasta punto 15 con coordenadas "N: 1009431.88 y E: 1142190.81" y una distancia de 5.86 metros

Desde el punto 15 sobre el lindero del predio EL LOTE hasta punto 16 con coordenadas "N:1009437,35 y E: 1142168,41" y una distancia de 23,06 metros

Desde el punto 16 sobre el lindero de LA VÍA hasta punto 17 con coordenadas "N:1009442,13 y E: 1142161.67" y una distancia de 8.26 metros

Desde el punto 17 sobre el lindero de LA VÍA hasta punto 18 con coordenadas "N:1009445,3 y E: 1142149,76" y una distancia de 12.32 metros.

Desde el punto 18 sobre el lindero de LA VÍA hasta punto 19 con coordenadas "N:1009445,02 y E: 1142137" y una distancia de 12.76 metros.

Desde el punto 19 sobre el lindero del predio EL LOTE hasta el punto 1 con coordenadas "N:1009450,52 y E: 1142114.51" y una distancia de 23.15 metros.

Que no obstante las medidas y linderos relacionados, la servidumbre habrá de tenerse como cuerpo cierto; así mismo, precisa que los linderos especiales de la franja objeto de servidumbre se encuentran evidencias en los planos aportados al proceso.

Luego de explicar la base metodológica para el cálculo del avalúo de la afectación del derecho de servidumbre, expresa tomó como referencia el valor del metro cuadrado de terreno de la zona donde localiza el predio, las características individuales tanto del predio como de la franja de servidumbre, restricciones del uso del suelo y el efecto producido por la imposición del gravamen, estimando **como valor por concepto de indemnización la suma de \$3.919.350.00**) en armonía con el avalúo glosado al expediente.

3.- DEL TRÁMITE SURTIDO:

Repartida a este Juzgado la demanda, luego de inadmitirse mediante auto 537 de Julio 8/20 y haberse subsanado la misma, se admitió por auto 567 de Julio 21/20, ordenándose impulsar su trámite en armonía con la ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, lo compatible del Código General del Proceso y adicionalmente, los Decreto 806 y 798 de Junio 4 de 2020, la inscripción de la demanda, el traslado respectivo al extremo pasivo, se conminó al demandante para la consignación del valor arrojado como indemnización, y por último, se autorizó a la actora el ingreso al predio EL LOTE para la realización de las obras necesarias para la consolidación del proyecto del

goce efectivo de la servidumbre impetrada, evidenciándose el cumplimiento de éstos puntos en los archivos 28, 44, 59 y 66 del expediente digital.-

La relación jurídica procesal se trabó con la notificación al señor OLMEDO LONDOÑO por conducta concluyente a través de auto 956 de Noviembre 23/20 archivo 048, en el que se reconoció personería al señor doctor Santiago Vallejo Vélez, destacándose que transcurrió el término otorgado para ejercer el derecho de contradicción sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas, no obstante hallarse el proceso para continuar con su trámite en la fase procesal correspondiente, lo cierto es que se verifican los presupuestos para dar aplicación del N° 2 del art. 278 ibídem, esto es, toda vez que el acervo probatorio se concentra a documentos, no existiendo pruebas para practicar, hay lugar a proferir sentencia anticipada, accediendo a las pretensiones.

4.- VALIDEZ Y EFICACIA

Las condiciones materiales para el fallo de mérito y los presupuestos procesales necesarios para dictar **sentencia anticipada de fondo**, como meras afirmaciones de índole procesal, concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mayor y por el factor territorial. La competencia radica en el juzgado del circuito, además, la demanda fue admitida porque reunía, en principio, los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes están debidamente representadas en la *Litis*.

Al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento especial pertinente. Tampoco se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, se encuentra que no existe prueba alguna pendiente de practicar .-

5.- PROBLEMA JURIDICO.

Sería del caso establecer si hay lugar a declarar la Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en favor de la demandante **Sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P;** Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción instaurada y el propósito mismo de las pretensiones del líbello, ha de establecerse preliminarmente, si están dadas las condiciones para emitir decisión de fondo de manera anticipada, conforme el art. 278 del CGP, particularmente, si se encuentra acreditada la causal listada en su numeral 2, esto es, **la ausencia de pruebas para practicar.-**

6. TESIS DEL DESPACHO

Conforme el material probatorio obrante en el expediente - documentales aportadas con la demanda- y el ordenamiento jurídico colombiano vigente, hay lugar a emitir decisión de fondo anticipada toda vez que los elementos de juicio con que se cuenta, se reduce solamente a documentos los cuales, sirvieron de fundamento para impulsar el juicio, adicionalmente, al no haberse presentado oposición por el extremo pasivo, dígase aportando otros medios de prueba que pudieran controvertir lo pretendido, hay lugar sin equívoco alguno a declarar avante las pretensiones.

7. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP¹. Estableciendo que, **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2) cuando no hubiere pruebas por practicar;** y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

En el último de los eventos citados en la norma, si bien los hechos indicativos deben estar plenamente acreditados, normalmente los medios probatorios de dicha demostración, son de carácter documental.

¹ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

Siendo muy probable, que con la demanda y/o la contestación, se encuentre establecida claramente la presencia de alguno, como es el caso de no existir pruebas para practicar.

8. DE LA SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art.879 C.C.” Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.-

El decreto 222 de 1983, la ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, determinan **que los predios de propiedad particular** deberán soportar todas las Servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.-

Le ley 56 de 1985 en su artículo 25 establece que la servidumbre de conducción de energía eléctrica establecida por el Art. 18 de la ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas o privadas que prestan servicio público, que tienen a su cargo la construcción de generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados**, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.-

Por su parte el Art. 27 Ib. señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica,

9º.-EL CASO CONCRETO

Con seguimiento de los elementos de juicio con que se cuenta, la sociedad demandante aportó el informe valuatorio para establecer el valor por concepto de indemnización, otorgado por el Ingeniero Jorge Eliécer Gaitán Torres adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, profesional que acreditó las condiciones necesarias que lo facultan para rendir la experticia; quedó como indemnización la suma de \$ 3.919.350.00 Mcte. Archivo 04, dinero que se encuentra depositados en la cuenta de depósitos judiciales de éste Despacho.

Igualmente, se presentó informó sobre los linderos generales del predio "El Lote" y los especiales de la franja que ha de soportar la servidumbre Archivo 05; Recibo de Impuesto predial debidamente cancelado y Plano donde se plasma el proyecto electrificación Cartago Alcalá Valle Archivos 7 y 8; el folio de matrícula No. 375-82772 y el Plan de Expansión de referencia del Valle del Cauca 2019-2028 Archivos 9 y 10.-

Adicionalmente, una vez realizada la obra, informó la demandante mediante escrito, en el cual se plasman imágenes del plano tanto el inicial como el final del proyecto e imágenes de la ubicación y fijación de la respectiva línea de conducción de energía eléctrica, en ejecución del programa prestablecido en aquél. –

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

1º: Imponer como cuerpo cierto, a favor de **Celsia Colombia S.A. E.S.P.** la **servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con ocupación permanente**, sobre el predio denominado "EL LOTE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-82772 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cartago Valle, ubicado en la Vereda Mata de Ají, del municipio de Alcalá Departamento del valle del Cauca, por lo dicho en la motivación.

2º. Declarar que el área total de la línea que ocupará la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, conforme a su trazabilidad, es de **NOVECIENTOS UN METRO CUADRADOS (901 metros²) y una longitud de CIENTO DIECISÉIS COMA CUARENTA Y SIETE METROS (116.47 Metros)**, área contemplada en el plano adjunto el cual comprende los siguientes linderos especiales:

"OESTE:- Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1009450,52 y E: 1142114,51 sobre el lindero del predio LA ARBOLEDA hasta el punto 2 con Coordenadas "N: 1009453,35 y E: 1142113,68 en una distancia 2.96 metros.-

Desde el punto 2 sobre el lindero con el predio LA ARBOLEDA hasta el punto 3 con Coordenadas N: 1009456.98 y E: 1142117,55 y una distancia de 5.3 metros.

NORTE: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio EL LOTE hasta el punto 4 con coordenadas N:"1009438,68 y E: 1142192.47 y una distancia 77.13 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 5 con coordenadas "N:1009442,47 y E: 1142197,29" y una distancia de 6.12 metros

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 6 con coordenadas "N:1009442,47 y E: 1142204,13" y una distancia de 6.84 metros

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 7 con coordenadas "N:1009436,49 y E: 1142210.1" y una distancia de 8.84 metros

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 8 con coordenadas "N:1009429,43 y E: 1142210" y una distancia de 7.06 metros

Desde el punto 8 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 9 con coordenadas "N:1009417,45 y E: 1142223,4" y una distancia de 17.97 metros

ESTE: Desde el punto 9 sobre el lindero de LA VÍA hasta el punto 10 con coordenadas "N:1009413,56 y E: 1142220,66" y una distancia de 4.76 metros

SUR . Desde el punto 10 sobre el lindero de LA VÍA hasta el punto 11 con coordenadas "N:1009417,06 y E: 1142213,35" y una distancia de 8.1 metros

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 12 con coordenadas "N:1009424,23 y E: 1142205,33" y una distancia de 10.76 metros

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 13 con coordenadas "N:1009423,08 y E: 1142200,78" y una distancia de 4.7 metros

Desde el punto 13 sobre el lindero de LA VÍA hasta punto 14 con coordenadas "N:1009426,52 y E: 1142193.17" y una distancia de 8.36 metros

Desde el punto 14 sobre el lindero del pedio EL LOTE hasta punto 15 con coordenadas "N: 1009431.88 y E: 1142190.81" y una distancia de 5.86 metros

Desde el punto 15 sobre el lindero del predio EL LOTE hasta punto 16 con coordenadas "N:1009437,35 y E: 1142168,41" y una distancia de 23,06 metros

Desde el punto 16 sobre el lindero de LA VÍA hasta punto 17 con coordenadas "N:1009442,13 y E: 1142161.67" y una distancia de 8.26 metros

Desde el punto 17 sobre el lindero de LA VÍA hasta punto 18 con coordenadas "N:1009445,3 y E: 1142149,76" y una distancia de 12.32 metros.

Desde el punto 18 sobre el lindero de LA VÍA hasta punto 19 con coordenadas "N:1009445,02 y E: 1142137" y una distancia de 12.76 metros.

Desde el punto 19 sobre el lindero del predio EL LOTE hasta el punto 1 con coordenadas "N:1009450,52 y E: 1142114.51" y una distancia de 23.15 metros.:_

3º.- Por sustracción de materia, como quiera que las obras relacionadas con la imposición de la servidumbre, ya se fueron realizadas, no es menester autorización alguna para tal efecto.

4º.- Prohibir al demandado, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle al demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

5º. Decretar como **indemnización** en favor del señor OLMEDO LONDOÑO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.991 la suma de TRES MILLONJES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.919.350.00) mcte. dineros que se entregarán una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta sentencia y se haya realizado su inscripción ante la autoridad competente.

6º.-Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda.-
Para tal efecto, líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos públicos de Cartago Valle, con el fin que se sirva cancelar la medida comunicada por éste Despacho mediante oficio No. 043 de 23 de Septiembre de 2020 é inscrita en la anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 375-82772.- En su lugar, se servirá inscribir esta sentencia, para lo cual, se le remitirá con las constancias de notificación y ejecutoria.-

Para lo anterior, remítase la comunicación tanto al Registrador como a la parte demandante para lo inherente a la cancelación de derechos registrales si a ello hubiere lugar.

7º.-La presente decisión es objeto de recursos ordinarios de ley.

8º.-Notificar esta providencia de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE

El Juez



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4e30068c64625eda35d42456e6e2207b5f9df0d5c82195f854ab829f01b8e5**

Documento generado en 05/05/2022 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>